

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **136**

Fecha Estado: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220011300	Ejecutivo	ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO	JHON FREDY BEDOYA VALENCIA	Auto termina proceso por pago ORDENA PAGO, FRACCIONAMIENTO Y ARCHIVO	31/08/2023		
05615318400120220054700	Ejecutivo	ANGELA MARIA TORRES JIMENEZ	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO Y CONDENA EN COSTAS	31/08/2023		
05615318400120230015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONCA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 24 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	31/08/2023		
05615318400120230017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 10 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	31/08/2023		
05615318400120230021100	Verbal Sumario	CARLOS ERNESTO ZAPATA	OLGA MERY ZAPATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA CURADORA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	31/08/2023		
05615318400120230023600	Verbal	ANGELICA EPINAYU EPINAYU	YOUSSHY AGUSTIN MOSQUERA JAIMES	Auto que Nombra Curador	31/08/2023		
05615318400120230030100	Verbal	BEATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ LOPEZ	ABELARDO DE JESUS OCHOA GARCIA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA, NO SUBSANO EN SU TOTALIDAD	31/08/2023		
05615318400120230031900	Ejecutivo	LAURA GIRALDO CEBALLOS	JHON WILLIAM GIRALDO PINILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	31/08/2023		
05615318400120230032200	Jurisdicción Voluntaria	SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ	DEMANDADO	Sentencia	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230033200	Verbal	SILVIA DEL CARMEN UPEGUI JARAMILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELFATLI DE JESUS ALVAREZ NAVARRO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	31/08/2023		
05615318400120230034400	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda INADMITE POR SEGUNDA VEZ	31/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	Rosa Margarita Vahos Orozco
DEMANDADO:	Jhon Fredy Bedoya Valencia
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00113-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 386
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Mediante auto del 20 de febrero de la corriente anualidad, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha 31 de enero de 2023, la cual arrojó un total adeudado por la suma de **\$2.580.700,61**; seguidamente el 24 de agosto se liquidaron las costas procesales las cuales fueron aprobadas en la suma de **\$108.000**. Verificado el día de hoy el portal de Depósitos Judiciales, encuentra el Juzgado que obran dineros retenidos por la suma de **\$6.462.720**.

Dado que se advierte entonces una posible terminación por pago del presente proceso, procede el Juzgado a actualizar la liquidación del crédito dentro del presente trámite, en los términos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA													
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Rionegro (Antioquia), 31 de agosto de 2023													
RADICADO: 2022-00113													
Digite el Nro. de mes para incremento >>													
1													
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-ago-23	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional									
Última Liquidación Firme			2.580.700,61										
Saldo de Intereses, FI. >>													
Vigencia			Incremento	Cuotas	Primas	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-feb-23	28-feb-23		153.218,60				2.580.700,61		0,00	Valor	Folio	0,00	2.580.700,61
1-feb-23	28-feb-23	16,00%	153.218,60				2.733.919,21	30	13.669,60			13.669,60	2.747.588,81
1-mar-23	31-mar-23	16,00%	153.218,60				2.887.137,81	30	14.435,69			28.105,29	2.915.243,10
1-abr-23	30-abr-23	16,00%	153.218,60				3.040.356,41	30	15.201,78	501.120,00		-457.812,93	2.582.543,48
1-may-23	31-may-23	16,00%	153.218,60				2.735.762,08	30	13.678,81	501.120,00		-487.441,19	2.248.320,89
1-jun-23	30-jun-23	16,00%	153.218,60				2.401.539,49	30	12.007,70			12.007,70	2.413.547,18
1-jul-23	31-jul-23	16,00%	153.218,60				2.554.758,09	30	12.773,79			24.781,49	2.579.539,58
1-ago-23	31-ago-23	16,00%	153.218,60				2.707.976,69	30	13.539,88			38.321,37	2.746.298,06
							Resultados >>		1.002.240,00			38.321,37	2.746.298,06
PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA													
Secretaria													
SALDO DE CAPITAL												2.707.976,69	
SALDO DE INTERESES												38.321,37	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS												2.746.298,06	
COSTAS												108.000,00	

Teniendo en cuenta que la liquidación actualizada por la Secretaría arroja un saldo de **\$2.854.298** (\$2.746.298 por concepto de cuotas alimentarias e intereses adeudados hasta el 31 de agosto de 2023, más \$108.000 de costas), y en consideración además, a que existen depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$6.462.720**, debe el Despacho proceder a poner fin a

este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, y consecuentemente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ya que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, y conforme se dijo en precedente, la deuda total a la fecha asciende a la suma de **\$2.854.290**, además que existen consignaciones que a nombre del demandado JHON FREDY BEDOYA VALENCIA, realizó su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, por la suma de **\$6.462.720**, que cubre la deuda y las costas procesales, SE DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso ejecutivo por alimentos, por PAGO TOTAL de la obligación demandada y las costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, fin de garantizar el derecho de alimentos del niño JHON ESTIVEN BEDOYA VALENCIA, se ordena descontar de los depósitos judiciales y entregar a la ejecutante, además de lo enunciado en párrafo anterior, la suma de **\$153.218,6** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

Así las cosas, de los depósitos judiciales que reposan a la fecha en la cuenta del Juzgado, se ORDENA la entrega a la ejecutante Rosa Margarita Vahos Orozco, de la suma de **\$3.007.516,6**, y la devolución al demandado Jhon Fredy Bedoya Valencia de los **\$3.455.203,4** restantes.

Para ello, se ordena la entrega a la ejecutante de los depósitos No. 413810000044622, 413810000044684, 413810000044685, 413810000044686, 413810000044687, 413810000044688, y se ordena a la Secretaría realizar el fraccionamiento del depósito No. 413810000044689 por valor de \$423.000, para entregar a la ejecutante la suma de \$139.036,6, y al ejecutado la suma de \$292.963,4 restante, y los demás depósitos constituidos.

Por último, indicará el Despacho que los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito en el presente trámite, en los términos dichos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO, en contra de JHON FREDY BEDOYA VALENCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada, las costas y la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados oportunamente por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la ejecutante de la suma de **\$3.007.516,6**, y la devolución al demandado Jhon Fredy Bedoya Valencia de los **\$3.455.203,4** restantes. Para ello, se ordena la entrega a la ejecutante de los depósitos No. 413810000044622, 413810000044684, 413810000044685, 413810000044686, 413810000044687, 413810000044688, y se ordena a la Secretaría realizar el fraccionamiento del depósito No. 413810000044689 por valor de \$423.000, para entregar a la ejecutante la suma de \$139.036,6, y al ejecutado la suma de \$292.963,4 restante, y los demás depósitos constituidos.

QUINTO: ADVERTIR que los dineros constituidos desde la fecha de notificación del presente auto, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48452060c62695c6d5bcb15690626f3ce4b84adecca3161a1f5e664e8c0b64e**

Documento generado en 31/08/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Ángela María Torres Jiménez
Ejecutado	Elkin David Benítez Cartagena
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00547-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 384
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor SAMUEL DAVID BENÍTEZ TORRES representado legalmente por su progenitora ÁNGELA MARÍA TORRES JIMÉNEZ por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ELKIN DAVID BENÍTEZ CARTAGENA.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de SAMUEL DAVID, en contra del señor ELKIN DARÍO por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.440.000,00), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda (diciembre de 2022), y la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000,00) por capital correspondiente al vestuario dejado de cancelar en el mes de octubre de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por conducta concluyente el 08 de agosto de 2023, tal como fue informado en auto del 18 de agosto siguiente, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene Acta de Conciliación No. 229 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Oriente, donde se acordó que el señor ELKIN DARÍO cancelar a ÁNGELA MARÍA una cuota de alimentos por valor de \$480.000 mensuales equivalente al 16.3% de su salario, pagaderos en una sola cuota entre el día 1 y el 5 de cada mes, así como tres vestuarios completos al año en los meses de junio, octubre y diciembre por valor de \$200.000 cada uno, respecto de las cuales se demandó su incumplimiento desde agosto de 2022 la cuota alimentaria, y desde octubre de 2022 respecto a vestuario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Finalmente se advierte que, sobre la solicitud de redistribución del embargo del salario del ejecutado, se resolverá una vez sean allegadas las respuestas de los Juzgados requeridos.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de SAMUEL DAVID BENÍTEZ TORRES, representado legalmente por su progenitora ÁNGELA MARÍA TORRES JIMÉNEZ, en contra del ELKIN DAVID BENÍTEZ CARTAGENA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000,00).

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ec11ed54c12e461fef876b9f385416370189d5653c520718133a06f73b1eb**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00175-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 24 de noviembre a las 9:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b3743ecdcc0018dc07bd0d7ebc0b8975855dc274d01e92c8a6ff0ea00a3d2**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00175-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 10 de noviembre a las 9:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b94862b4c37debedd0ed6fb078cb11d7df1f7e7723bf6403474c4b85e034d**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2023-00211-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a la señora OLGA MERY ZAPATA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2023, a partir del día 29 de agosto de 2023, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (momadu.abogada@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9713027df762be062ce4795294555fe8f490f14f2abaa4a5ed35d4ac5730fa**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00236-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor **YOUSSHY AGUSTIN MOSQUERA JAIMES** compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. **ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ**, cel. 310-391-05-92, email: orlandozuluaga4@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87f21b96ce45887eafe9575c64949169593f39c02d5f94c75d3313e827b269**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00301-00

Advirtiendo que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 14 de agosto pasado, pues si bien se cumplió con los requerimientos efectuados en los numerales 2°, 5°, 6° y 7°, no subsanó los defectos enrostrados en los numerales 1°, 3° y 4°, en tanto, si bien fueron adicionados los hechos, no se da cuenta clara de las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, no se indica si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar y roles asumidos; no se allegan evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado; y finalmente, no se allegan la totalidad de las pruebas documentales relacionadas, faltando las mencionadas conversaciones de whatsapp, y por el contrario se aportan un sinnúmero de documentos que no se enuncian siquiera en el acápite de pruebas; por tanto, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderada judicial por la señora BEATRIZ DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ, en contra del señor ABELARDO DE JESÚS OCHOA GARCÍA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39efc27035d46feed22218ed9b642d65aee4b22a281e24e1d3995edf313911b**

Documento generado en 31/08/2023 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	Laura Giraldo Ceballos
EJECUTADO.	Jhon William Giraldo Pinilla
RADICADO.	056153184001-2023-00319-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	0383

Revisado el título ejecutivo aportado para iniciar la presente demanda se encuentra que el mismo contiene todos los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso (consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible).

Por lo anterior y como además la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho conocerá de la misma.

Ahora, se avizora que algunos valores no coinciden con lo plasmado en el documento base de ejecución, pues realizadas de nuevo las operaciones matemáticas dan cifras disimiles (no fue aplicado el aumento del IPC correctamente tanto la cuota alimentaria del año 2022 equivalente a \$812.035,75 y para el año 2023 de \$910.535,68, ni al monto dinerario correspondiente a los vestuarios, el cual aumenta en el mismo porcentaje); no obstante, en atención a lo previsto en el artículo 430 ibídem, que autoriza al juez librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que aquél consideré legal, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de LAURA GIRALDO CEBALLOS, identificada con C.C. 1.002.566.038, en contra del señor JHON WILLIAM GIRALDO PINILLA, identificado con C.C.75.093.789, i) Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON M/L (\$11.516.629,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde julio de 2022 hasta la presentación de la demanda (31 julio de 2023); ii) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.549.977)** correspondiente al vestuario dejado de cancelar desde

diciembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2023; iii) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.747.963,00)** correspondiente al 50% de los gastos extracurriculares y otros; iv) Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$6.041.441,00)** correspondiente al 50% de los gastos de educación; v) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$240.000,00)** correspondiente al 50% de los gastos de salud no cubiertos por el POS; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: No se libra mandamiento ejecutivo por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00)** correspondiente a los gastos de transporte peticionado, pues el mismo no fue soportado mediante recibo o constancia de pago alguno.

TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor JHON WILLIAM GIRALDO PINILLA, identificado con C.C.75.093.789, ejecutado en la causa, de los inmuebles identificados con M.I. No. 001-1242232 y 001-1242090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Por secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso, el cual deberá ser diligenciado en debida forma por la ejecutante. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

CUARTO: Previo a ordenar el registro del ejecutado JHON WILLIAM GIRALDO PINILLA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, término que empezará a correr conjuntamente una vez se notifique el ejecutado.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la demandante, al profesional del derecho Nelson Antonio Zapata Garzón, portadora de la T.P. N° 320.083 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210cde4066f68adb68232aea4024ac2cb0895145e0a881da064bc6c96ee92c2**

Documento generado en 31/08/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Segundo Guillermo Hidalgo López y Sara Stefania Bahena Madrid
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00322-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 136
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ y SARA STEFANIA BAHENA MADRID, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ y SARA STEFANIA BAHENA MADRID contrajeron matrimonio civil el 12 de agosto de 2011, en dicha unión procrearon a SAMUEL y MARTIN HIDALGO BAHENA, actualmente menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia. Con respecto a cuidado personal, visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad las partes llegaron a un acuerdo el 16 de mayo de 2023 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente.

El libelo fue admitido por auto del 15 de agosto del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 12 de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 12 de agosto de 2011 entre los señores SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ, c.c. no. 12.181.866, y SARA STEFANIA BAHENA MADRID, c.c. no. 1.036.942.533.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. Con respecto a cuidado personal, visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad continúa vigente lo acordado por las partes el 16 de mayo de 2023 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente.

6º. Oficiese a la Notaría Segunda de Rionegro- Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 4111370, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1802d7c24b02796015f6de681e5b5480380d150ddc9f182a1ea51d40116fbd28**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 125 del 15 de agosto de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, trascurrió entre los días 16 y 23 de agosto del mismo mes y año, recibíéndose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, Agosto 31 de 2023.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Silvia del Carmen Upegui Jaramillo
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Neftali de Jesús Álvarez Navarro
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00332 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 381
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por SILVIA DEL CARMEN UPEGUI JARAMILLO, identificada con C.C. 32.429.129, en contra de CARLOS MARIO ALVAREZ MESA identificado con C.C. 71.602.289, MARIA VICTORIA ALVAREZ MESA identificada con C.C. 42.990.972, LUZ MARINA ALVAREZ MESA identificada con C.C. 43.044.947, MARTHA ELENA ALVAREZ

MESA identificada con C.C. 42.883.549, MAURICIO ALVAREZ UPEGUI identificado con C.C. 98.642.067 y VICTOR MANUEL ALVAREZ UPEGUI identificado con C.C. 71.211.673, en calidad de herederos determinados del fallecido NEFTALI DE JESÚS ÁLVAREZ NAVARRO identificado con C.C. 8.232.554 y contra los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados CARLOS MARIO, MARIA VICTORIA, LUZ MARINA, y MARTHA ELENA ALVAREZ MESA, MAURICIO y VICTOR MANUEL ALVAREZ UPEGUI, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido NEFTALI DE JESÚS ÁLVAREZ NAVARRO. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLÓN, portadora de la T.P. 59.401 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f40a0b3e55946a1a6c4979f47da20d0df2f46268be66d9f5a8b0a75d973d9a**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Gladys Patricia López Galeano
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Edysson Fredy Osorio Herrera
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00344 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA SEGUNDA VEZ

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda, aun con la previa inadmisión, no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA por segunda vez, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Indicar el número de documento de identidad de las demandadas ALISSON OSORIO LÓPEZ, LAURA y SARA OSORIO LÓPEZ, toda vez que los señalados en el escrito de demanda no corresponden, si se tiene en cuenta que la primera de las mencionadas cuenta con 11 años de edad, luego su identificación deberá ser el número de Tarjeta de Identidad o en su defecto el NUIP, y las dos últimas ya arribaron a la mayoría de edad, luego su documento de identificación es la cédula de ciudadanía. Artículo 82, numeral 2° del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f291175f21db5cc9857921ec0e5e208ea68379dccb5e03b4f5df746eae26f**

Documento generado en 31/08/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>